

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**APELACIÓN N° 2005-140-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de (DISEÑO ESPECIAL) como MARCA TRIDIMENSIONAL**

**Licda. Laura Granera Alonso. Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 1822-03)**

### ***VOTO N° 195 -2005***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las doce horas con cuarenta minutos del dieciocho de agosto de dos mil cinco.***

Visto el *Recurso de Apelación* interpuesto por la señora **Laura Granera Alonso**, mayor, casada, abogada, vecina de San Antonio de Belén, cédula de identidad número uno-novecientos noventa y cinco-novecientos treinta y ocho, quien dijo ser apoderada de la compañía **MAG INSTRUMENT, INC.**, una sociedad organizada y existente conforme a las leyes del Estado de California y domiciliada en 1635 South Sacramento Avenue, Ontario, California 91761, Estados Unidos de América, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas treinta y siete minutos y treinta y ocho segundos del diecinueve de enero de dos mil cinco, con ocasión de la solicitud de registro del **(DISEÑO ESPECIAL)** como **MARCA TRIDIMENSIONAL, en Clase 11 Internacional**, para proteger y distinguir “focos”.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Sobre la invalidez del “poder” tenido a la vista.** A.-) Al cumplir con la prevención hecha por el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada a las trece horas con ocho minutos del cinco de agosto de dos mil cuatro, según consta a folio diez (10), la señora Laura Granera Alonso, en el escrito presentado el diez de noviembre dos mil cuatro, manifiesta que para continuar con el trámite de la solicitud de la marca tridimensional Diseño Especial, adjunta la sustitución del poder de la compañía MAG INSTRUMENT, INC., el cual corresponde al testimonio de la escritura pública número cuarenta y nueve, otorgada a las nueve horas y treinta minutos del veintinueve de octubre de dos mil cuatro, visible al folio

treinta y tres frente, del tomo tercero del protocolo del Notario Alejandro Pignataro Madrigal, en la que comparece el señor Harry Zurcher Blen (ver folio 12), quien dice ser mayor, casado dos veces, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos quince-mil ciento ochenta y cuatro, en su condición de **“apoderado especial”** con facultades suficientes de la compañía MAG INSTRUMENT, INC., lo cual hace constar el Notario citado con vista del poder especial otorgado en la ciudad de Ontario, California, el día cinco de diciembre del dos mil dos, quien sustituye parcialmente su poder, conservando sus facultades, en la señora Laura Granera Alonso, mayor, casada una vez, abogada, vecina de San Antonio de Belén, portadora de la cédula de identidad número uno-novecientos noventa y cinco-novecientos treinta y ocho. **B.-)** Si bien, los actos ahí encomendados a la señora Granera Alonso se encuentran determinados y el poder fue otorgado en escritura pública, cumpliéndose así con lo estipulado en los numerales 23, 28 y 1256 del Código Civil, lo cierto es que la condición de **“apoderado especial”** con que comparece el señor Harry Zurcher Blen, a nombre de la compañía MAG INSTRUMENT, INC., no es suficiente para que este Tribunal tenga por valedera la sustitución parcial que hace de su poder en la señora Granera Alonso, por cuanto conforme al numeral 31 del Código Notarial, el Notario Pignataro Madrigal omitió dar fe de las facultades del compareciente (Harry Zurcher Blen), ya que para actuar en representación de una persona jurídica, como sucede en este caso, el Notario cartulante debe ajustarse a lo dispuesto en el numeral 40 del Código Notarial que exige apreciar la capacidad de las personas físicas, comprobar la existencia de las personas jurídicas, así como las facultades de los representantes de la compañía MAG INSTRUMENT, INC., y, en general de cualquier dato o requisito exigido por la ley para la validez o eficacia de la actuación del o los comparecientes. Además, omitió el Notario Pignataro Madrigal según los lineamientos establecidos en el numeral 84 de ese mismo cuerpo legal, que lo obliga a dar fe de la personería vigente de la sociedad poderdante con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que lo autoriza y la fecha, agregando el poder original en su archivo de referencias. La omisión de tales requisitos impide a este Tribunal tener como válido y eficaz el poder sustituido en la señora Granera Alonso, por lo que las actuaciones de ésta, resultan improcedentes, pues carece de la debida representación, es decir de **legitimatío ad processum**, para actuar en nombre de la compañía ut supra.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**TERCERO: Sobre lo que debe ser resuelto.** Así las cosas, por constituir este Tribunal un órgano especializado de control de legalidad, y ser de su competencia vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, se ve compelido a declarar, con fundamento en todo lo expuesto, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Ley General de la Administración Pública (cuerpo legal supletorio en el actuar de este Tribunal), **la nulidad absoluta** de todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas treinta y siete minutos y treinta y ocho segundos del diecinueve de enero dos mil cinco (ver folio 15)), con el propósito de que ese Registro proceda a enderezar los procedimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se anula todo lo resuelto y actuado en este asunto, desde la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las siete horas treinta y siete minutos y treinta y ocho segundos del diecinueve de enero de dos mil cinco para que enderece los procedimientos.- Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.- **NOTIFÍQUESE.**—

***Licda. Yamileth Murillo Rodríguez***

***Licda. Xinia Montano Álvarez***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. William Montero Estrada***